



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

916/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

27 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de junio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Solicite al Gobierno Municipal del Tototlan mis recibos de nómina del año 2021 timbrando y la respuesta fue “negativo” por parte del encargado de Hacienda Municipal, el Servidor Público CP Fernando Martín Vargas Duran razón por lo solicito la información que solicite y se vencieron los días hábiles.” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tototlan**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Respuesta del sujeto obligado con número de oficio UT/112/2021

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.
- b) Copia simple del número de oficio UT/112/2021

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

RECURSO DE REVISIÓN: 916/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta congruente a lo solicitado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiunos vía presencial en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"Solicito mis recibos de nómina del año 2021 timbrados." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

"...NEGATIVA la entrega de información con fundamento en el Art. 86.1 fracción III de la LTAIPEJM

El sujeto obligado no dio respuesta a dicha solicitud.

ASUNTO: Se Solicita información.

LCP. FERNANDO MARTIN VARGAS DURAN.
ENCARGADO DE HACIENDA MUNICIPAL.
PRESENTE:

Por medio de la presente me dirijo a usted en la oportunidad de saludarle, y desearle éxito en su área de trabajo, así mismo le hago llegar la solicitud de información pública presentada ante esta Unidad de Transparencia de Tototlán, Jalisco, por la **C. Olivia Jiménez Sánchez**, recibida el día 23 de Marzo del año en curso, en lo que solicita la siguiente información.

Solicito mis recibos de nómina del año 2021 Timbrados.

Para poder estar en posibilidades de dar contestación en tiempo y forma le comento que la información es de carácter urgente y su término **no será mayor a 5 días** después de la recepción de este documento, de conformidad al artículo 32 Fracción VIII de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y Sus Municipios, para dar cabal cumplimiento al recurrente, así como informar al ITEI sobre la solicitud de información requerida.

Agradeciendo de antemano las atenciones a la presente y sin otro en particular me despido de usted deseándole éxito en todas sus actividades.

ATENTAMENTE
TOTOTLAN, JALISCO A 23 DE MARZO DE 2021
"LA TIERRA PRODUCE PORQUE EL ESPIRITU RESPLANDECE"

 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TOTOTLÁN
CARRETERA SIGUEN LUPAL
2018-2021


MTRO. JESUS ROBERTO SANCHEZ REYNAGA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

...” sic

Luego entonces, el día 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Acudí a solicitar mis recibos de nómina el día 22 de marzo a la unidad de transparencia, para que a su vez, el servidor público Fernando Martín Vargas Duran, me diera mis recibos de nómina timbrados pero recibí una respuesta negativa el día 12 de abril.” Sic.

Con fecha 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tototlan**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio UT:167/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 11 once de mayo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“... he de referir que la información solicitada, es un bien de dominio público que si bien es cierto se encuentra en poder de ese sujeto obligado, también lo es que, la titularidad de dicho bien reside en las personas mismas que tendrán en todo momento la facultad de disponer de ella, es decir, las nóminas como tal se encuentran anunciadas dentro de nuestro portal de obligaciones de transparencia, dígame, en <https://tototlan.jalisco.gob.mx/gobierno>, específicamente dentro de la sección de transparencia, en su artículo 8, unto 1, fracción V, incisos f) y g) razón por la cual, con base en lo que antecede y de conformidad con los artículo 1, punto 2, 8 punto 1 punto 2, 84, punto 1, 85, punto 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 86 punto 1 fracción II y 89 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios la información requerida por el peticionario hoy recurrente es información pública de libre acceso, que no se encuentra protegida y por lo tanto el acceso a la misma es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito.

Por ello, de los anteriores elementos se puede concluir que, los argumentos del recurrente, carecen de razones de derecho que puedan servir de base, para justificar su afirmación final, en el sentido de que este sujeto obligado, no dio respuesta a su solicitud de información, es decir, de una interpretación armónica a lo inserto dentro del cuerpo de este informe, advertimos que este sujeto obligado, en el proceso de gestión y acceso a la información, atendió, ante todo, los principios básicos en materia de transparencia, de ahí que, el curso de revisión que nos ocupa es infundado e improcedente; sin embargo, no obstante a ello, en mérito anterior y para privilegiar la amigable composición del presente recurso, con base en actos positivos y de conformidad con el artículo 4, punto 1, fracción IV, cito a través de este informe la fuente de origen en la que podrá descargar las nóminas para el ejercicio que va de enero a abril del 2021, vinculadas a las siguientes ligas electrónicas:

• **Enero 2021**

Primera Quincena

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/1Primera%20Quincena%20Enero.pdf>

Segunda Quincena

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/2Segunda%20Quincena%20Enero_0.pdf

...” sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Solicito mis recibos de nómina del año 2021 timbrados.” Sic.

Respecto a la respuesta que emitió el sujeto obligado se advierte que hizo gestión a la dependencia de la Hacienda Municipal, la cual no remitió respuesta.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele en virtud de la negativa de la información.

Por lo que, del informe de ley correspondiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la información brindando al ciudadano las ligas electrónicas donde puede encontrar las nóminas del año 2021 dos mil veintiunos.

NOMINA DEL MUNICIPIO DE TOTOTLAN JAL. 2011-2012					
CODIGO	EMPLEADO	SUELDO	SUBSIDIO AL EMPLEO (SP)	I.S.P.T. (SP)	*NETO*
SECRETARIA GENERAL					
	ARIAS RODRIGUEZ VICENTE	\$ 7,390.11		1031.27	\$ 6,358.84
	HERMOSILLO FLORES ARMANDO	\$ 4,242.60		387.86	\$ 3,854.74
	FLORES VELASQUEZ JUAN GUALBERTO	\$ 2,935.62		69.97	\$ 2,865.65
COMUSIDA					
	ABAROA TORRES JAQUELINE GRISEL	\$ 3,825.00		321.05	\$ 3,503.95
REGIDORES					
	SALAZAR QUEZADA MARIA DE JESUS	\$ 7,390.11		1031.27	\$ 6,358.84
	LARA BERMUDEZ JOSE	\$ 7,390.11		1031.27	\$ 6,358.84
	ARQUIETA RUIZ OSCAR ARNULFO	\$ 7,390.11		1031.27	\$ 6,358.84
	ARANDA MENDOZA EVA	\$ 7,390.11		1031.27	\$ 6,358.84
	VALADEZ MEDEL RAMON	\$ 7,390.11		1031.27	\$ 6,358.84
	GONZALEZ BARAJAS EDGAR ALEJANDRO	\$ 7,390.11		1031.27	\$ 6,358.84
	CHAVEZ CARDENAS MOISES	\$ 7,390.11		1031.27	\$ 6,358.84
	AREVALO PADRON MIRIAM VANESSA	\$ 7,390.11		1031.27	\$ 6,358.84
	SANCHEZ CASTELLANOS ERNESTOS ALONS	\$ 7,390.11		1031.27	\$ 6,358.84

Cabe señalar que la petición del ahora recurrente, no era encaminada a que le proporcionaran la nómina del sujeto obligado, sino los recibos timbrados que cada uno de los servidores públicos firma. Por lo que el sujeto obligado incumple con el criterio 02/17 emitido por el INAI, que a letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la ***congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.*** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Lo resaltado es propio.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en su medio de impugnación, toda vez que la respuesta

no es congruente y exhaustiva a lo solicitado.

De acuerdo a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente la versión pública de los recibos de nómina timbrados correspondiente al año 2021, de conformidad a la modalidad solicitada por el recurrente en su solicitud de información y poner a disposición previa acreditación de ser titular de los datos personales, la versión íntegra de la información.

En este sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligad y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta en la cual otorgue la información solicitada, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.**

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente de conformidad con lo establecido en la presente resolución. Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 916/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 916/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR